

Temuco, veinte de octubre de dos mil quince.-

**VISTOS.-**

A fojas 1 y siguientes, y 12 don **STEFANO LUCCIANO MASSARDO HENRÍQUEZ**, abogado, domiciliado en Temuco, calle Arturo Prat N° 696 Of. 301, en representación de don **CRISTIAN MARCELO SAGREDO MELO**, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del Supermercado UNIMARC, representado legalmente por su jefe de local, don John del Valle, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Temuco, calle Caupolicán nro. 191.

A fojas 51 y siguientes, don **FERNANDO ANDRÉS BELMAR JARA**, abogado, en representación de **RENDIC HERMANOS S.A.** Supermercado Unimarc, según mandato judicial que acompaña, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

A fojas 56 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por su apoderado don **STEFANO LUCCIANO MASSARDO HENRÍQUEZ** y de la parte querellada y demandada civil representada por doña **CLAUDIA CATALINA BARKIER FUENTES**.

A fojas 63 corre declaración prestada por don **CRISTIAN MARCELO SAGREDO MELO**, profesor, 30 años, C.N.I. N° 15.987.677-2, domiciliado en Temuco, Pasaje Yelcho N° 01585.

A fojas 69 y siguientes corre oficio de la Fiscalía Local de Temuco, **en el que se adjunta copia de la causa Ruc N° 1400712627-2**.

A fojas 107 se agrega a los autos carpeta investiga precedente, con conocimiento de las partes.

A fojas 111, encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO.-**

**En cuanto a lo infraccional.-**

1.- Que se ha iniciado causa rol N° 232.675, en virtud de querrela infraccional deducida por don **STEFANO LUCCIANO MASSARDO HENRÍQUEZ**, en representación de don **CRISTIAN MARCELO SAGREDO MELO**, fundada en que con fecha 25 de julio de 2014, a eso de las 20:23 horas, su representado, luego de haber realizado sus labores como entrenador en la escuela de fútbol de la universidad de Chile, Sede Temuco, se dirigió en su vehículo al supermercado Unimarc, ubicado en calle San Martín N° 0675, aparcando en el estacionamiento del mismo, mientras ingresaba a realizar las compras; que grande fue su sorpresa cuando al dirigirse a su automóvil marca Nissan, modelo

Ciento doce

REGISTRO DE SENTENCIAS

02 AGO. 2017

REGION DE LA ARAUCANIA



Ciento trece



Sentra, patente SS.8703 vio que no se encontraba; que llamó a Carabineros de Chile, quienes se apersonaron en el supermercado, realizando gestiones de investigación pertinentes, una de las cuales fue revisar las cámaras de seguridad del recinto, advirtiendo que el vehículo de su representado fue robado por dos sujetos, sin que hubiese funcionado ninguna de las supuestas medidas de seguridad de la empresa; que luego de las diligencias de búsqueda realizadas por Carabineros, se logró dar con el paradero del vehículo, encontrándose con daños y robo de partes del mismo, como de los artículos de trabajo que transportaba en él. El robo fue de la radio con pantalla dvd, panel de auto completo, y que señala son los que siguen: lentes de sol marca JJO, piso de goma original de auto, neumático de repuesto, interruptor del difroster, interruptor de balizas, gata tijera, pendrive de 30 gb, documentos del vehículo, licencia de conducir, documentos de trabajo deportivo, que se describen como ropa deportiva, vallas de futbol y balones, por 20 unidades y 15 en el último caso. Sostiene el actor que los daños fueron en el parachoques, ventilador, interruptor eléctrico, circuito eléctrico, calefacción del auto, cubre asiento plástico copiloto, chapas puerta piloto, chapa maletero, llantas originales, goma cubre puertas, tablero del auto rallado, apliqué rojo trisado. Señala el demandante que su representado se acercó al establecimiento comercial en busca de alguna solución, pero no se le brindó ningún tipo de ayuda, ni solución a lo ocurrido; y que concretamente los guardias de seguridad señalaron que "ellos no respondían por nada, y que era su responsabilidad". Se agrega que el 25 de julio, esto es, el mismo día en que ocurrieron los hechos su representado efectuó la denuncia ante Carabineros. En cuanto al derecho señala que el querellado ha infringido el artículo 1 en relación al 23 de la ley 19.496; y que constituyen vulneración del derecho a la seguridad en el consumo que consagra el artículo 3, letra e) de la misma ley; citando artículos de doctrina y Jurisprudencia en apoyo de las alegaciones; pidiendo en definitiva que el supermercado sea condenado.

2.- Que a fojas 51 y siguientes, don **FERNANDO ANDRÉS BELMAR JARA**, abogado, individualizado, contesta querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, por el proveedor RENDIC HERMANOS S.A. ( Supermercado Unimarc), solicitando su rechazo, con costas. La defensa parte por reproducir lo indicado en ella, esto es, que el día 25 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 20.20 horas, en momentos que la parte querellante se encontraba en dependencias del supermercado UNIMARC, habría comunicado al personal de su mandante que le habrían sustraído determinadas especies, sin embargo, rechazan la supuesta responsabilidad que le cabría a su mandante, y la responsabilidad civil imputada a Rendic hermanos S.A. Se alega que una



vez comunicado el hecho por el querellante, su representada procedió a comunicarlo inmediatamente a Carabineros de Chile; que niegan la versión otorgada por el querellante, en cuanto a la actitud pasiva de su representada, haciendo hincapié en que alude a hechos ocurridos el 25 de julio, lo que no es efectivo. Expresa también que tal como ha señalado el querellante, la venta no se pudo concretar producto del accidente, por lo que efectivamente el acto jurídico oneroso que le otorga la calidad de usuario o consumidor no pudo nacer a la vida del derecho. Que la parte querellante pretende manipular la relación de consumo, incorporando como parte de la misma un supuesto servicio de arrendamiento de estacionamiento, sosteniendo sobre la base de dicha interpretación que su representada debe responder por la seguridad de su vehículo, pretendiendo entonces, que el proveedor no sólo deba asumir el riesgo de la seguridad en el consumo en su establecimiento, sino que incluso en el estacionamiento, lo que no es posible, ya que no presta el servicio remunerado de arrendamiento de estacionamiento. Señala que las consecuencias del lamentable caso, se debe única y exclusivamente a la conducta desatendida y negligente adoptada por el querellante. En cuanto al daño reclamado, señala que respecto de las especies, no existe en la demanda ningún antecedente que permita siquiera a título de presunción determinar su existencia como propiedad de aquellos del actor. En cuanto al daño moral, señala que existe una absoluta falta de fundamento, sin especificar las partidas que intenta cubrir, dice que este es carente de fundamento, improcedente y en consecuencia desproporcionado y desmedido.

**3.- QUE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL, RINDE PRUEBA DOCUMENTAL, acompañando de fojas 17 a 44:**

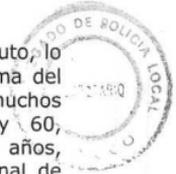
- a) set de fotografías que dan cuenta de los daños producidos al vehículo marca Nissan Centra 2, patente SS-8303, autorizadas por el Ministro de fe don Elías Tadres Hales;
- b) comprobante de recepción de denuncia emitido por el Ministerio Público Fiscalía Local de Temuco, que contiene el parte denuncia, con fecha 25 de julio de 2014;
- c) Comprobante de recepción de denuncia emitido por el Ministerio Público Fiscalía Local de Temuco, con fecha 29 de julio de 2014, que da cuenta en el ítem de relación de los hechos que efectivos policiales encontraron el vehículo el cual se encontraba abandonado;
- d) Comprobante de ingreso de solicitud, ante la Fiscalía Local de Temuco del miércoles 30 de julio de 2014, en el que se aportan los antecedentes respecto del accidente;
- e) Comprobante de ingreso de solicitud, ante la Fiscalía Local de Temuco del miércoles 30 de julio de 2014, en el que se aportan los antecedentes respecto de los objetos sustraídos del vehículo y los daños sufridos por el mismo;
- f) cotización N°10605 de fecha 04-09-2014 que da cuenta del valor de sustitución de las especies dañadas en el vehículo, emitido por Farifia



Repuestos Limitada, por la suma de \$2.466.000; g) Cotización N°1103 emitido por casa del accesorio de fecha 04-09-2014, por un total de \$180.980, por sustitución de las especies dañadas en el vehículo; h) Boleta de ventas y servicios N°136841 del 3 de septiembre de 2014 emitida por Daito Repuestos, por la suma de \$5.500; i) Boleta emitida por Fariña Repuestos Limitada n°224225 de fecha 10 septiembre de 2014, por \$16.100; j) Citación: rendir examen de conducir para obtener duplicado de Licencia de Conducir; k) Boletas de ventas y servicios emitida por Fariña Repuestos Limitada, por un monto de \$26.000 de fecha 23-09-2015, por concepto de reparación del vehículo; l) Boleta de ventas y servicios N° 003733 del 10-09-2014, emitida por repuestos Luan por el valor de \$4.400, por concepto de reparación del vehículo; m) Boleta de ventas y servicios N°38123 DE 10-09-2014, emitido por Total Gomas por el valor de \$15.900, por concepto de reparación del vehículo; n) Boleta de ventas y servicios N°39099 del 23-09-2014 emitida por Pinturas Automotrices O' Color por un valor de \$6500, por concepto de reparación del vehículo; o) Boleta de Ventas y servicios N°3842632 DE FECHA 10-09-2014 emitida por importadora Nipon Repuestos Limitada, por la suma de \$22.800, por concepto de reparación del vehículo.-

**4.- QUE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL, RINDE PRUEBA DOCUMENTAL, acompañan de fojas 45 a 50, los siguientes antecedentes:** a) sentencia de fecha 29 de abril de 2015, dictada por el 2do Juzgado de Policía Local de Copiapó; b) copia simple del libro de novedades de seguridad de fecha 24-07-2015.-

**5.- QUE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL, RINDE TESTIMONIAL,** mediante la declaración de fojas 57 y ss. de doña **JENNIFFER IRENE OVALLE HERRERA**, 26 años, soltera, guardia de seguridad, estudios medios, cédula nacional de identidad número 16.947.069-3, domiciliada en Padre Las Casas, calle Los Olivos N°1090, quien previamente juramentada expresa que el día de los hechos estaba haciendo cambio de turno a esa hora, creo que el caballero entró al supermercado por lo que alcanzó a ver y cuando salió del supermercado no estaba su auto; que no lo vio entrar, cuando salió lo vio, porque comenzó a buscar el auto y no estaba; que se acercó a la persona que acomoda los autos, señalándole que su auto no estaba. Al ver que estaba conversando con él fue a averiguar lo que pasaba, comentándole que le habían robado el auto; que se llamó a Carabineros y se revisaron las cámaras; que los guardias del supermercado, de adentro, revisaron las cámaras y vieron que llegaron en una camioneta, que igual era robada, la dejaron en el estacionamiento de adelante, porque son cuatro líneas y el vehículo estaba en la línea del medio,



esperaron que él se metiera al supermercado y fueron hasta el auto, lo abrieron lo echaron a andar y se fueron. No sonó ninguna alarma del vehículo y que cuando hizo ronda no vio. En la tarde llegan muchos vehículos al estacionamiento. Seguidamente, a fojas 59 y 60, comparece don **PABLO JOSÉ LUIS TRANGOL QUIDEL**, 31 años, casado, asistente de prevención, estudios medios, cédula nacional de identidad número 15.652.291-0, domiciliado en Temuco, Pasaje Caracas N°03985, quien señala que fue la 2da. o 3ra persona que tomó conocimiento del hecho ya que la primera persona fue el señor que acomoda los vehículos; que ignora si tiene alguna relación laboral con el supermercado; que en ese momento se encontraba dentro del supermercado cerca del acceso, en donde le informan que habían hurtado un vehículo; que sale al exterior para tomar contacto con el cliente que tenía el vehículo extraviado, no lo pudo divisar en ese momento ya que estaba por todo el estacionamiento buscando el vehículo, asegurando que él había dejado su vehículo en la segunda fila; que una vez que habla con él le dieron la facilidad de llamar a Carabineros, pero él ya los había llamado. Entre que le comunicaron el hecho y ofreció llamar Carabineros pasaron unos 2 minutos. Dice que esperaron que llegara Carabineros, los que no llegaron "al tiro", que dejó a esta persona con personal de seguridad y fue a continuar con sus labores. Una vez que se llamó a Carabineros, ellos pidieron ver las imágenes de las cámaras de seguridad, que los acompañó y se las exhibieron; que lo que se ve en esas imágenes es que el vehículo blanco llega primero y como a las 30 o 40 segundos después llega una camioneta Chevrolet verde, y se ubica frente al otro vehículo que se estaciona, aún estando el conductor de la camioneta dentro del vehículo; que cuando vieron que el conductor del vehículo se bajó e ingresó al supermercado, abordaron el vehículo, blanco y salieron del estacionamiento. Se indica que en las imágenes se ve que abren la puerta súper rápido, sube, sale del lugar del estacionamiento y se sube por el lado del copiloto otra persona y abandonan el estacionamiento. Se agrega que cuando el cliente regresa al estacionamiento no pilla el vehículo. La guardia que estaba a cargo del estacionamiento no se dio cuenta de lo sucedido por que había varios vehículos, y como no hubo uso de fuerza ni sonó la alarma no pudo darse cuenta de lo sucedido.

**6.- Que a fojas 63 y 64, corre declaración prestada en autos por don CRISTIAN MARCELO SAGREDO MELO**, individualizado, quien expone que el día **24 de julio de 2014**, luego de hacer clases y entrenamiento de futbol, en la escuela de Futbol de la Universidad de Chile de Temuco, aproximadamente a las 20:00 horas, se retiró junto a su sobrino de 6 años, en su automóvil, para dirigirse a su casa, momentos en que pasó al supermercado Unimarc, ubicado en calle San





Martín, porque está en el recorrido que habitualmente realiza, a comprar un juguete para su sobrino, dejando el automóvil en el estacionamiento de dicho supermercado; que siendo las 20:17 horas y estando dentro del supermercado pagó el juguete con las pilas y al salir se percató que no estaba su vehículo, al ver esto se acercó a un guardia que se encontraba en el estacionamiento y le comunica que le habían robado el vehículo, el que le responde que no se percató de nada; señala que dentro del supermercado se demoró alrededor de 15 minutos, que luego de comprar el juguete le dieron la boleta, la que guardó en el maletín de su papá y le sacó una foto en un celular que ya no tiene.

7.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se encuentra establecido y no controvertido que el día 24 de julio de 2014, don Cristian Marcelo Sagredo Melo aparcó el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color blanco, año 1999, patente SS-8703, en el estacionamiento destinado para tales efectos por el Supermercado Unimarc, ubicado en la ciudad de Temuco, calle San Martín nro. 0675. También aparece establecido que durante el tiempo que el querellante estuvo en el supermercado, el vehículo fue robado, hecho delictual captado por las cámaras de seguridad que mantiene el mismo supermercado, pero que no fue advertido por el sistema de vigilancia.

8.- En efecto, tal como aparece la carpeta investigativa remitida por la Fiscalía Local que corre a fojas 69 y ss.; de las propias declaraciones de los empleados dependientes del supermercado a cuyo testimonio se refiere el motivo 5; como de la documental de la parte querellada, en lo concerniente al Libro de Novedades del sistema de seguridad, cuya fotocopia a fojas 47, se estableció la efectividad de la perpetración del delito de robo del vehículo señalado el día 24 de julio de 2014. Al efecto y por lo indicado, debe señalarse que la alusión a que los hechos fueron el 25 de julio tal como reza del libelo infraccional, supone un error de transcripción que no permite desconocer la elocuencia de las circunstancias descritas.

9.- A lo señalado en el motivo precedente, se suma que el supermercado querellado tampoco ha **controvertido los hechos relativos a la comisión del robo de que fue víctima el actor**. Por el contrario, lo ha refrendado, limitándose a sostener que situación planteada no le es imputable en ningún caso, pues no presta servicio de estacionamiento y que tampoco se cobra precio o tarifa. Afirma el proveedor, que no son de su responsabilidad los delitos cometidos en los estacionamientos que mantiene de forma gratuita y que en todo caso prestó la colaboración necesaria, tanto al actor, como a la policía. Hace especial hincapié la defensa en que el querellante nunca realizó un acto

de consumo y que, por lo mismo, no es legitimado activo de la acción, como tampoco sería legitimado pasivo, su representado, por esa misma circunstancia.



**10.- De la manera indicada, si bien son varios aspectos los discutidos por el proveedor, todos trasuntan en aspectos de derecho, los que pasamos a analizar a continuación.** Debemos partir por indicar que como tantas veces se ha fallado y se encuentra asentado en nuestra Jurisprudencia, el robo de un vehículo aparcado en el estacionamiento dispuesto por un establecimiento comercial, suponen vulneración a las normas del consumidor. Así y contrariamente a lo que se alega por el proveedor, resulta indiferente que no se cobre precio o tarifa por el aparcamiento, pues, aun siendo gratuito, el estacionamiento constituye parte de la oferta de los bienes y servicios que comercializa un establecimiento como el Supermercado querellado, constituyendo una prestación que forma parte de la actividad lucrativa que desarrolla, por ser necesario y complementario a su giro. Negar esta circunstancia resulta infructuoso, toda vez que la oferta de sus bienes y servicios no se concibe sin la existencia de lugares en que se emplacen los vehículos mientras se compra, al punto que constituye una exigencia establecida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin cuyo cumplimiento no pueden desplegar el giro.

**11.- También debe considerarse, atendiendo a la otra alegación o defensa del proveedor, que el acto de consumo no se agota en la compra de bienes o pago de servicios, sino que nace y produce efectos en cualquier actuación del consumidor, anterior o posterior a dicha compra y sea que se concrete o no esta última.** Abarca todo su ciclo en el que resulta especialmente relevante la cotización de productos o la simple apreciación de los bienes que se exhiben en anaqueles, vitrinas o góndolas. Nada más propio de un acto de consumo que esta práctica, pues es la única manera en que se puede tomar una decisión de compra. Durante esta primera parte del iter contractual el proveedor debe brindar, por lo mismo, respeto de los derechos del consumidor, en cuyo beneficio se ha dictado la ley que se analiza.

**12.- Siguiendo con el análisis, establecido así que el estacionamiento del supermercado querellado es parte de su estructura y un servicio complementario que forma parte de la oferta de sus bienes y servicios, necesario es que tenga las condiciones de seguridad propias del mismo, para cumplir el deber de diligencia y cuidado que la ley le exige a todas las prestaciones que realizan los proveedores.** De esta manera, el robo no controvertido del vehículo ya individualizado, importa un actuar negligente, solo atribuible a fallas o deficiencia en la seguridad del



servicio prestado. Esta negligencia es especialmente ostensible en este caso, cuando vemos que se mantienen cámaras de seguridad que registran los ilícitos, pero que no generan la respuesta esperada de supervigilancia y custodia que el aparcamiento supone, tal y como aparece establecido en autos.

**13.-** Por último, debe igualmente consignarse que la conclusión precedente es también el resultado de que la parte querellada no asumió el *onus probandi* que le exige probar su debida diligencia y cuidado, en cuanto a la seguridad prestada en su estacionamiento, conforme lo prescribe el artículo 1547 de nuestro Código Civil. En efecto, no debe olvidar esta parte, que la diligencia y cuidado corresponde que sea acreditada por quien ha debido emplearla. Se estima que un mínimo de diligencia o cuidado habría evitado, o al menos advertido el ilícito, considerándose que su ocurrencia es supuesto y prueba de la negligencia que se imputa al supermercado.

**14.-** Que el artículo 3 de la ley 19.496, señala que son derechos del consumidor: **letra d)** la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Por su parte, **el artículo 12 de la ley 19.496, indica que** *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*.

Finalmente, **el artículo 23 señala de la misma ley dispone** *"comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

**15.-** Finalmente, digamos que de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la ley citada *"Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente"*; mientras que en su inciso final establece los criterios para determinar la sanción respectiva. Se considera que en el caso sub-lite tales parámetros resultan plenamente aplicables si atiende a la profesionalidad que resulta exigible al querellado, atenta su presencia en el mercado y la publicidad con que se promociona, de la que se infiere que cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su actividad en todas las prestaciones que ofrece Esta profesionalidad ha sido claramente desacreditada con el mérito de los acontecimientos que

Ciento veinte



el mismo relata en su contestación y la prueba rendida en el proceso, desde que el sistema de seguridad claramente no sirve para los fines, cual es el la seguridad en el consumo, exponiendo a quienes concurren al establecimiento a la perpetración de ilícitos claramente advertibles.

**En Cuanto a la Accion Civil.-**

**16.-** Que a fojas 5 y siguientes, don **STEFANO LUCCIANO MASSARDO HENRÍQUEZ**, en representación de don **CRISTIAN MARCELO SAGRADO MELO**, fundada en los mismos hechos de la querrela, deduce demanda civil en contra del **SUPERMERCADO UNIMARC**, ubicado en calle San Martín N° 0675. Sostiene el actor que la infracción al artículo 23 de la ley 19.496 es prueba suficiente de culpabilidad, procediendo hacer efectiva la responsabilidad civil. Señala que los hechos han ocasionado a su representado daños materiales y morales. Los primeros, los hace consistir en el valor de reparación del vehículo objeto del ilícito y su desvalorización, por los daños sufridos. En lo que atañe al daño moral, lo funda en que éste supone la lesión, menoscabo o detrimento a un interés de la víctima, y que la reparación, siguiendo a Alessandri, no sólo puede ser reparadora, sino también compensatoria o satisfactoria. Que la actitud negligente del demandado provocó, alega, angustia en la víctima generada por la inseguridad que el hecho le ha provocado, inhibiéndose en su desenvolvimiento al momento de concurrir a algún establecimiento comercial. Dice que por lo indicado que solicita se le indemnice en \$5.000.000. Solicita, por lo señalado, se le pague esta última suma, más la que corresponda por los daños directos que resulten probados.

**17.-** Que contestando, a fojas 53 y siguientes, don **FERNANDO BELMAR JARA**, obrando por el supermercado demandado, solicita el rechazo de la acción civil, aduciendo que corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil; que no existe relación causal entre el hecho que se imputa a su representado y los daños que se demandan, tal como lo exigirían disposiciones de la ley de tránsito. Que en cuanto al daño reclamado, dice que respecto de las especies, no existe en la demanda ningún antecedente que permita siquiera a título de presunción determinar su existencia como propiedad de aquellos del actor; agregando que carece el actor de legitimación activa para reclamar los daños directos sufridos por el vehículo, al no acreditar ser su propietario del vehículo. En cuanto al daño moral, señala que existe una absoluta falta de fundamento, sin especificar las partidas que intenta cubrir, dice que este es carente de fundamento, improcedente y en consecuencia desproporcionado y desmedido.



**18.-** Que el artículo 3 de la Ley 19.496, ubicado en el Párrafo 1 denominado Los Derechos y Deberes básicos del Consumidor, en su letra e) señala que entre ellos se encuentra "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor".

**19.-** Que la responsabilidad que se reclama surge del incumplimiento de las obligaciones por parte del establecimiento comercial demandado, constitutivas de infracción a la ley 19.496. Así, habiéndose establecido ésta, dicho elemento de la responsabilidad debe darse por acreditado. Es la negligencia en la prestación de un servicio seguro, la razón de la imputación y ella quedó acreditada, tal y como se desarrolló en la parte infraccional. Así corresponde resarcir al actor de los perjuicios ocasionados por esa conducta, que resulten acreditados y de los que sea legitimado activo para exigirlos.

**20.-** Que se ha demandado daño material por los daños sufridos por el vehículo objeto del delito, más su desvalorización. Al efecto, debe señalarse que la parte demandada ha cuestionado la legitimidad activa para obtener este resarcimiento; alegación que será acogida, desde que no acreditó el dominio del vehículo robado, y como aparece de la carpeta investigativa recabada por la Fiscalía, el móvil en cuestión se encuentra inscrito a nombre de Ángel Robi Sagredo Candia, según el certificado del Registro de Vehículos Motorizados de fojas 77. Así, no acreditándose otra cosa, debe presumirse dueño al sujeto a cuyo nombre figura en el Registro.

De otro lado, debe igualmente señalarse que si bien el artículo 2315 de nuestro Código Civil dispone que no sólo el propietario puede reclamar daños, sino también el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; al no haberse invocado esta causal y tal calidad no puede brindarse resarcimiento por esta vía. Más todavía, los documentos que acompañara la parte demandante para probar daños materiales, tales como boletas y cotizaciones, fueron extendidos a nombre de la propietaria inscrita, como aparece de la documental de fojas 39 y ss.

**21.-** Que también se ha demandado daño moral que se hace consistir en el malestar e impresión que los hechos han ocasionado al actor. Al efecto, debemos señalar que el daño moral, como todo daño, exige también una prueba. No obstante, debe considerarse que la naturaleza del hecho infraccional que se ha establecido respeto del supermercado, esto es, el robo del móvil en que se concurre al mismo, desde el aparcamiento dispuesto por el proveedor para tales fines mientras se



compra, constituye *per se* un acontecimiento que en cualquier sujeto causa una impresión fuerte de afectación negativa, generadora de la angustia y frustración acorde con el hecho inusitado que importa. Por tales consideraciones se accederá a resarcir el daño moral, el que atento los antecedentes se fijará prudencialmente en la suma de \$ 2.000.000.- **Y VISTOS**, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 23 y demás pertinentes de la Ley 19.496; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287, , **RESUELVO:**

**1.- QUE HA LUGAR A LA QUERRELLA INFRACCIONAL** deducida en representación de don **CRISTIAN MARCELO SAGREDO MELO**, en contra del **Supermercado UNIMARC**, que ha comparecido en estos autos como **RENDIC HERMANOS S.A.**, condenándolo como autor de infracción a la Ley Del Consumidor al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, con costas;

**2.-** Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de don **CRISTIAN MARCELO SAGREDO MELO**, en contra del **Supermercado UNIMARC**, que ha comparecido en estos autos como **RENDIC HERMANOS S.A.**, condenando al proveedor demandado al pago de **\$2.000.000**, con costas.

**3.-** Que las sumas ordenadas pagar serán reajustadas en la misma proporción en que varí el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de esta sentencia y el anterior al de su pago efectivo, con más intereses para operaciones reajustables desde que el fallo quede ejecutoriado.

Anótese, notifíquese y publíquese.-

**Rol N° 232.675-J.-**

Dictada por doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.



C.A. de Temuco

Temuco, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

Al folio 2764: Téngase presente.

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veinte de octubre de dos mil quince, escrita a fojas ciento doce y siguientes, **CON DECLARACIÓN**, que se rebaja la multa impuesta por concepto de infracción a la Ley del Consumidor, a la suma de cinco Unidades Tributarias Mensuales, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley 19.496

Regístrese y devuélvase con sus agregados, si los tuviere.

N° Policía Local-74-2016.

Alejandro Alfonso Vera Quilodran  
Ministro  
Fecha: 19/01/2017 15:04:02

Luis Alberto Olivares Apablaza  
Ministro(S)  
Fecha: 19/01/2017 15:04:03

Roberto Antonio Fuentes Fernandez  
Abogado  
Fecha: 19/01/2017 15:04:03

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 19/01/2017 15:16:48

-149-



Temuco, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.-

Por recibidos los antecedentes.

Cumplase.

**ROL N° 232.675-J**

*[Handwritten signature]*

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.

TEMUCO 24/02/2014  
 NOTIFIQUE A DON Stefano  
Massano Henríquez  
 LA RESOLUCION N° 149-  
 Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL  
 SECRETARIO

TEMUCO 24/02/2014  
 NOTIFIQUE A DON Cecilia  
Barbieri Muñoz  
 LA RESOLUCION N° 149-  
 Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL  
 SECRETARIO

**CERTIFICO:** que las copias que anteceden son fiel a su original.  
Temuco, uno de agosto de dos mil diecisiete.

**JESSICA VASQUEZ MARTINEZ**  
SECRETARIA SUBROGANTE

